



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2023-00095-00

Chinácota, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), se procede a proferir la decisión de fondo, no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, adelantado por CECILIA RODRIGUEZ CAMARGO contra SANDRA ROCIO CARRASCAL VILLALBA.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en el título valor aportado. Las letras de cambio objeto de cobro LC-21115432032 vista a folios 8 y 9 y la no. LC21115432035 vista a folios 10 y 11, no fueron desvirtuadas en su contenido y tenor literal por la parte ejecutada.

Por auto del 19 de abril hogaño se libró mandamiento de pago ordenando a la demandada pagar a la parte ejecutante las sumas de:

UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) por concepto de capital contenidos en la letra de cambio No. LC-21115432032, más los intereses de plazo desde el 2 de octubre de 2022 al 2 de diciembre de 2022 y moratorios desde el 3 de diciembre de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación **tasados conforme el artículo 884 del C. Co.**

CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) por concepto de capital contenidos en la letra de cambio No. LC-21115432035, más los intereses de plazo desde el 4 de noviembre de 2022 al 4 de diciembre de 2022 y moratorios desde el 5 de diciembre de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación **tasados conforme el artículo 884 del C. Co.**

Así mismo, se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada denominado SANDRA ROCIO CARRASCAL VILLALBA ubicado en la carrera 2 No. 1-53 Barrio La Crisana de Chinácota, identificado con matrícula mercantil No. 380689, NIT 37368945-1, sin que se haya hecho efectiva estas medidas cautelares.

Así mismo, se dispuso librar oficio a TransUnión a efectos de que informe si la referida demandada es titular de cuentas bancarias o de cualquier otro concepto, en caso positivo informar en qué entidades las posee.

Los títulos base de la ejecución lo constituyen las letras de cambio relacionadas anteriormente, las cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 CGP.

A la demandada se le trabó la relación jurídica procesal, vencido el término para pagar la obligación total no aparece constancia de que la haya cancelado, contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito, solo cuestiona los intereses liquidados por la parte demandante, los cuales se tendrán en cuenta siempre y cuando no excedan el tope máximo legal.

Ahora bien, respecto de limitar el embargo del establecimiento de comercio referido, dado que no se ha consumado su embargo y el secuestro de los bienes que lo componen conforme lo establece el artículo 600 del CGP, no se accederá a su reducción.

Como corolario de lo anterior, es procedente estando reunidos los presupuestos procesales para adelantar la acción ejecutiva, ordenar seguir adelante la ejecución y demás decisiones consecuentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar seguir adelante la ejecución en contra de SANDRA ROCIO CARRASCAL VILLALBA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago a favor de la demandante CECILIA RODRIGUEZ CAMARGO.

Segundo: ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de la referida ejecutada.

Tercero: ordenar surtir la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Cuarto: condenar a la ejecutada SANDRA ROCIO CARRASCAL VILLALBA a pagar las costas del proceso a favor de la parte ejecutante. Liquidense. Fijar como agencias en derecho la suma de \$100.000 que serán incluidos en la respectiva liquidación. Artículos 365 y 366 CGP.

Quinto: negar la solicitud de limitar la medida cautelar ordenada, por lo dicho en la parte motiva.

Sexto: reconocer personería al doctor JAIRO ALBERTO CARDENAS MENDEZ para que actúe como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez